

**REGLAMENTO (CE) Nº 1160/2003 DE LA COMISIÓN
de 30 de junio de 2003**

que modifica el Reglamento (CE) nº 1898/97 por el que se establecen las disposiciones de aplicación en el sector de la carne de porcino del régimen establecido en el marco de los acuerdos europeos con Bulgaria, la República Checa, La República Eslovaca, Rumanía, la República de Polonia y la República de Hungría

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Unión Europea,

Vista la Decisión 2003/286/CE del Consejo, de 8 de abril de 2003, relativa a la celebración de un Protocolo de adaptación de los aspectos comerciales del Acuerdo Europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Bulgaria, por otra, a fin de atender al resultado de las negociaciones entre las Partes sobre nuevas concesiones agrícolas recíprocas ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 2 de su artículo 3,

Vista la Decisión 2003/298/CE del Consejo, de 14 de abril de 2003, relativa a la celebración de un Protocolo de adaptación de los aspectos comerciales del Acuerdo Europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros por una parte, y la República Checa por otra, a fin de atender al resultado de las negociaciones entre las Partes sobre nuevas concesiones agrícolas recíprocas ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 2 de su artículo 3,

Vista la Decisión 2003/299/CE del Consejo, de 14 de abril de 2003, relativa a la celebración de un Protocolo de adaptación de los aspectos comerciales del Acuerdo Europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República Eslovaca, por otra, a fin de atender al resultado de las negociaciones entre las Partes sobre nuevas concesiones agrícolas recíprocas ⁽³⁾ y, en particular, el apartado 2 de su artículo 3,

Vista la Decisión 2003/18/CE del Consejo, de 19 de diciembre de 2002, relativa a la celebración de un Protocolo de adaptación de los aspectos comerciales del Acuerdo europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y Rumanía, por otra, a fin de atender al resultado de las negociaciones entre las Partes sobre nuevas concesiones agrícolas recíprocas ⁽⁴⁾ y, en particular, el apartado 2 de su artículo 3,

Vista la Decisión 2003/263/CE del Consejo, de 27 de marzo de 2003, relativa a la firma y celebración de un Protocolo de adaptación de los aspectos comerciales del Acuerdo Europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de

Polonia, por otra, a fin de atender al resultado de las negociaciones entre las Partes sobre nuevas concesiones agrícolas recíprocas ⁽⁵⁾ y, en particular, su artículo 3,

Vista la Decisión 2003/285/CE del Consejo, de 18 de marzo de 2003, relativa a la celebración de un Protocolo de adaptación de los aspectos comerciales del Acuerdo Europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Hungría, por otra, a fin de atender al resultado de las negociaciones entre las Partes sobre nuevas concesiones agrícolas recíprocas ⁽⁶⁾ y, en particular, el segundo párrafo de su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) Mediante las Decisiones 2003/286/CE, 2003/298/CE, 2003/299/CE, 2003/18/CE, 2003/263/CE y 2003/285/CE se derogaron, respectivamente, los Reglamentos del Consejo (CE) nº 2290/2000 ⁽⁷⁾, (CE) nº 2433/2000 ⁽⁸⁾, (CE) nº 2434/2000 ⁽⁹⁾, (CE) nº 2435/2000 ⁽¹⁰⁾, (CE) nº 2851/2000 ⁽¹¹⁾ y (CE) nº 1408/2002 ⁽¹²⁾, este último, habiendo derogado previamente el Reglamento (CE) nº 1727/2000 ⁽¹³⁾.
- (2) Tras la derogación de los Reglamentos (CE) nº 2292/2000, (CE) nº 2433/2000, (CE) nº 2434/2000, (CE) nº 2435/2000, (CE) nº 2851/2000 y (CE) nº 1727/2000, resulta oportuno eliminar las referencias a los mismos en el Reglamento (CE) nº 1898/97 de la Comisión ⁽¹⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1877/2002 ⁽¹⁵⁾.
- (3) En relación con los periodos anuales que se inician el 1 de julio, resulta oportuno asimismo adaptar el Reglamento (CE) nº 1898/97 a las disposiciones relativas a los productos a base de carne de porcino previstas en las Decisiones 2003/286/CE, 2003/298/CE, 2003/299/CE, 2003/18/CE, 2003/263/CE y 2003/285/CE.
- (4) Resulta oportuno modificar el Reglamento (CE) nº 1898/97 en consecuencia.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de porcino.

⁽¹⁾ DO L 102 de 24.4.2003, p. 60.

⁽²⁾ DO L 107 de 30.4.2003, p. 12.

⁽³⁾ DO L 107 de 30.4.2003, p. 36.

⁽⁴⁾ DO L 8 de 14.1.2003, p. 18.

⁽⁵⁾ DO L 97 de 15.4.2003, p. 53.

⁽⁶⁾ DO L 102 de 24.4.2003, p. 32.

⁽⁷⁾ DO L 262 de 17.10.2000, p. 1.

⁽⁸⁾ DO L 280 de 4.11.2000, p. 1.

⁽⁹⁾ DO L 280 de 4.11.2000, p. 9.

⁽¹⁰⁾ DO L 280 de 4.11.2000, p. 17.

⁽¹¹⁾ DO L 332 de 28.12.2000, p. 7.

⁽¹²⁾ DO L 205 de 2.8.2002, p. 9.

⁽¹³⁾ DO L 198 de 4.8.2000, p. 6.

⁽¹⁴⁾ DO L 267 de 30.9.1997, p. 58.

⁽¹⁵⁾ DO L 284 de 22.10.2002, p. 9.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) n° 1898/97 quedará modificado como sigue:

1) El primer párrafo del artículo 1 se sustituirá por el texto siguiente :

«Toda importación en la Comunidad efectuada en el marco del régimen establecido mediante las Decisiones 2003/286/CE, 2003/298/CE, 2003/299/CE, 2003/18/CE, 2003/263/CE y 2003/285/CE, de los productos correspondientes a los grupos 1, 2, 3, 4, H1, 7, 8, 9, T1, T2, T3, S1, S2, B1, 15,

16 y 17 previstos en el anexo I del presente Reglamento, quedará supeditada a la presentación de un certificado de importación».

2) El anexo I del Reglamento (CE) n° 1898/97 se sustituirá por el texto que figura en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de junio de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO

«ANEXO I

Las importaciones en la Comunidad de los siguientes productos serán objeto de las concesiones que figuran a continuación

A. PRODUCTOS ORIGINARIOS DE HUNGRÍA

Nº de orden	Grupo	Código NC	Designación de la mercancía ⁽¹⁾	Derecho aplicable (% NMF)	Cantidades anuales del 1.7.2003 al 30.6.2004 (toneladas)	Incremento anual (toneladas)	Disposiciones específicas
09.4705	1	1601 00 91 1601 00 99	Embutidos secos o los demás	Exención	11 375	875	(²)
09.4706	2	1602 41 10 1602 42 10 1602 49 11 1602 49 13 1602 49 15 1602 49 19 1602 49 30 1602 49 50	Las demás preparaciones y conservas de carne de la especie porcina doméstica	Exención	1 170	90	(²)
09.4704	3	0210 11 11 0210 12 11 0210 19 40 0210 19 51	Carne de la especie porcina doméstica salada o en salmuera	Exención	1 300	100	(²)
09.4708	4	ex 0203	Carne de animales de la especie porcina doméstica, fresca, refrigerada o congelada	Exención	52 000	4 000	(²) (³)
09.4727	H1	1501 00 19	Grasa de cerdo (incluida la manteca de cerdo), las demás	Exención	3 170	290	

⁽¹⁾ No obstante las normas de interpretación de la nomenclatura combinada, debe considerarse que la designación de los productos tiene un valor meramente indicativo ya que, en el contexto del presente anexo, el régimen preferencial está determinado por el ámbito de aplicación de los códigos NC. Cuando se indican los códigos ex NC, el régimen preferencial debe determinarse por la aplicación de los códigos NC y de la designación correspondiente, considerados en conjunto.

⁽²⁾ Esta concesión queda reservada a los productos que no se benefician de subvenciones por exportación.

⁽³⁾ Excepto el solomillo, presentado solo.

B. PRODUCTOS ORIGINARIOS DE POLONIA

Nº de orden	Grupo	Código NC	Descripción ⁽¹⁾	Derecho aplicable (% NMF)	Cantidad anual del 1.7.2003 al 30.6.2004 (toneladas)	Incremento anual (toneladas)	Disposiciones específicas
09.4806	7	1601 00 ex 1602 1602 41 1602 42 1602 49	Embutidos y productos similares de carne, despojos o sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos, a excepción del código NC 1601 00 10 Las demás preparaciones y conservas de carne, de despojos o sangre de la especie porcina: — piernas y trozos de pierna — paletas y trozos de paleta — las demás, incluidas las mezclas, a excepción del código NC 1602 49 90	Exención	20 800	1 600	(²)

Nº de orden	Grupo	Código NC	Descripción ⁽¹⁾	Derecho aplicable (% NMF)	Cantidad anual del 1.7.2003 al 30.6.2004 (toneladas)	Incremento anual (toneladas)	Disposiciones específicas
09.4820	8	0103 92 19	Animales vivos de la especie porcina doméstica	Exención	1 750		(²)
09.4809	9	ex 0203 ex 0210 0210 11 0210 12 0210 19	Carne de animales de la especie porcina doméstica, fresca, refrigerada o congelada Carne de animales de la especie porcina: — jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar — tocino entreverado de panza y sus trozos — los demás	Exención	39 000	3 000	(²) (³) (²)

(¹) No obstante las normas de interpretación de la nomenclatura combinada, debe considerarse que la designación de los productos tiene un valor meramente indicativo ya que, en el contexto del presente anexo, el régimen preferencial está determinado por el ámbito de aplicación de los códigos NC. Cuando se indican los códigos ex NC, el régimen preferencial debe determinarse por la aplicación de los códigos NC y de la designación correspondiente, considerados en conjunto.

(²) Esta concesión queda reservada a los productos que no se benefician de subvenciones por exportación.

(³) Excepto el solomillo, presentado solo.

C. PRODUCTOS ORIGINARIOS DE LA REPÚBLICA CHECA

Nº de orden	Grupo	Código NC	Designación de la mercancía ⁽¹⁾	Derecho aplicable (% NMF)	Cantidades anuales del 1.7.2003 al 30.6.2004 (toneladas)	Incremento anual (toneladas)	Disposiciones específicas
09.4625	T1	0103 91 10 0103 92 19	Animales vivos de la especie porcina doméstica	20	1 500	0	
09.4626	T2	ex 0203 0210 11 à 0210 19	Carne de animales de la especie porcina doméstica fresca, refrigerada o congelada Carne de animales de la especie porcina, salada, en salmuera, seca o ahumada	Exención	14 500	1 500	(²) (³) (²)
09.4629	T3	1601 00 1602 41 à 1602 49	Embutidos y productos similares de carne Preparaciones y conservas de carne de porcino	Exención	4 370	690	(²)

(¹) No obstante las normas de interpretación de la nomenclatura combinada, debe considerarse que la designación de los productos tiene un valor meramente indicativo ya que, en el contexto del presente anexo, el régimen preferencial está determinado por el ámbito de aplicación de los códigos NC. Cuando se indican los códigos ex NC, el régimen preferencial debe determinarse por la aplicación de los códigos NC y de la designación correspondiente, considerados en conjunto.

(²) Esta concesión queda reservada a los productos que no se benefician de subvenciones por exportación.

(³) Excepto el solomillo, presentado solo.

D. PRODUCTOS ORIGINARIOS DE LA REPÚBLICA ESLOVACA

Nº de orden	Grupo	Código NC	Designación de la mercancía ⁽¹⁾	Derecho aplicable (% NMF)	Cantidades anuales del 1.7.2003 al 30.6.2004 (toneladas)	Incremento anual (toneladas)	Disposiciones específicas
09.4632	S1	ex 0203 0210 11 à 0210 19	Carne de animales de la especie porcina, fresca, refrigerada o congelada Carne de animales de la especie porcina salada, en salmuera, seca o ahumada	Exención	3 000	300	(²) (³) (²)
09.4634	S2	1601 00 1602 41 à 1602 49	Embutidos y productos similares de carne Preparaciones y conservas de carne de porcino	Exención	350	50	(²)

(¹) No obstante las normas de interpretación de la nomenclatura combinada, debe considerarse que la designación de los productos tiene un valor meramente indicativo ya que, en el contexto del presente anexo, el régimen preferencial está determinado por el ámbito de aplicación de los códigos NC. Cuando se indican los códigos ex NC, el régimen preferencial debe determinarse por la aplicación de los códigos NC y de la designación correspondiente, considerados en conjunto.

(²) Esta concesión queda reservada a los productos que no se benefician de subvenciones por exportación.

(³) Excepto el solomillo, presentado solo.

E. PRODUCTOS ORIGINARIOS DE BULGARIA

Nº de orden	Grupo	Código NC	Designación de la mercancía ⁽¹⁾	Derecho aplicable (% NMF)	Cantidades anuales del 1.7.2003 al 30.6.2004 (toneladas)	Incremento anual (toneladas)	Disposiciones específicas
09.4671	B1	ex 0203 0210 11 0210 12 0210 19 1601 00 1602 41 1602 42 1602 49	Carne de animales de la especie porcina doméstica fresca, refrigerada o congelada Carne de animales de la especie porcina salada, en salmuera, seca o ahumada Embutidos y productos similares de carne Preparaciones y conservas de carne, de despojos o sangre de la especie porcina	Exención	3 000	500	⁽²⁾ ⁽³⁾

⁽¹⁾ No obstante las normas de interpretación de la nomenclatura combinada, debe considerarse que la designación de los productos tiene un valor meramente indicativo ya que, en el contexto del presente anexo, el régimen preferencial está determinado por el ámbito de aplicación de los códigos NC. Cuando se indican los códigos ex NC, el régimen preferencial debe determinarse por la aplicación de los códigos NC y de la designación correspondiente, considerados en conjunto.

⁽²⁾ Esta concesión queda reservada a los productos que no se benefician de subvenciones por exportación.

⁽³⁾ Excepto el solomillo, presentado solo.

F. PRODUCTOS ORIGINARIOS DE RUMANÍA

Nº de orden	Grupo	Código NC	Designación de la mercancía ⁽¹⁾	Derecho aplicable (% NMF)	Cantidades anuales del 1.7.2003 al 30.6.2004 (toneladas)	Incremento anual (toneladas)	Disposiciones específicas
09.4751	15	1601 00 91 1601 00 99	Embutidos distintos de los de hígado	20	1 125	0	
09.4752	16	1602 41 10 1602 42 10 1602 49 11 1602 49 13 1602 49 15 1602 49 19 1602 49 30 1602 49 50	Conservas de carne de la especie porcina doméstica	20	2 125	0	
09.4756	17	ex 0203	Carne de animales de la especie porcina doméstica fresca, refrigerada o congelada	20	15 625	0	⁽²⁾

⁽¹⁾ No obstante las normas de interpretación de la nomenclatura combinada, debe considerarse que la designación de los productos tiene un valor meramente indicativo ya que, en el contexto del presente anexo, el régimen preferencial está determinado por el ámbito de aplicación de los códigos NC. Cuando se indican los códigos ex NC, el régimen preferencial debe determinarse por la aplicación de los códigos NC y de la designación correspondiente, considerados en conjunto.

⁽²⁾ Excepto el solomillo, presentado solo.»